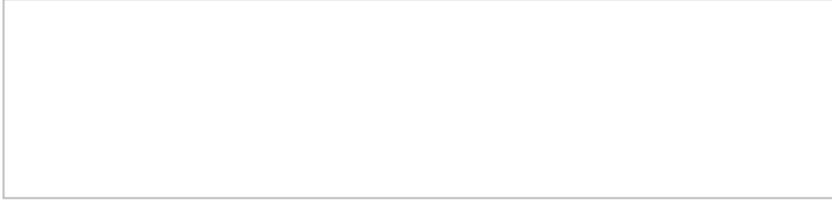


CONTESTACION DEMANDA 2020172

CARLOS CORREA <carlos.correa@correacortes.com>

Jue 30/09/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio
E. S. D.

EXPEDIENTE: 2020-172
DEMANDANTE: INVERSIONES MEREZ S.A.S
DEMANDADO: FELIPE PACHON
ACTUACIÓN: CONTESTACION DE DEMANDA // EXCEPCIONES DE MERITO

CARLOS ARTURO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.099.368, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 155484 del C.S de la J., actuando en calidad de Apoderado de **FELIPE PACHON**, mediante el presente escrito, me permito dar contestación a la demanda, en atención a los siguientes argumentos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Teniendo en cuenta que las obligaciones que contraje, lo fueron en nombre de la corporación MI IPS LLANOS ORIENTALES, me permito indicar que me ratifico en los términos de la contestación así:

1. La CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, reconoció adeudar las siguientes facturas y montos:

N° DE FACTURA	VALOR DE LA FACTURA
81921	359.423.712,00
82169	334.063.515,00
82324	360.240.086,00
82560	306.671.448,00
82790	379.307.148,00
82920	381.534.499,00
83213	385.915.833,00
83442	377.403.354,00
83630	325.100.082,00
81713	104.173.835,00
83982	279.738.538,00

2. En virtud de las obligaciones reconocidas, se establecieron las siguientes fechas de pago:

Cuotas	Fecha	Cuota
Primera	30 DE ENERO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Segunda	15 DE FEBRERO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Tercera	14 DE MARZO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Cuarta	13 DE ABRIL DE 2020	\$ 359.357.205,00
Quinta	15 DE MAYO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Sexta	15 DE JUNIO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Séptima	15 DE JULIO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Octava	15 DE AGOSTO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Novena	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 359.357.205,00
Decima	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 359.357.205,00
TOTAL		\$ 3.593.572.050,00

3. Dadas las condiciones económicas por las que ha venido atravesado la economía nacional, y consecencialmente mi representada, solo se lograron realizar los pagos del acuerdo en las siguientes fechas:

FECHA	MONTO
22/01/2020	\$ 1.416.578
29/01/2020	\$ 200.000.000
06/02/2020	\$ 300.000.000
20/02/2020	\$ 179.678.602
26/02/2020	\$ 179.678.602
28/02/2020	\$ 41.500.000
06/03/2020	\$ 41.500.000
13/03/2020	\$ 48.000.000
20/03/2020	\$ 43.000.000
31/03/2020	\$ 359.357.205
24/04/2020	\$ 359.357.205
29/05/2020	\$ 147.000.000
26/06/2020	\$ 161.259.829
03/07/2020	\$ 129.000.000
29/07/2020	\$ 354.000.000
03/09/2020	\$ 150.000.000
30/09/2020	\$ 300.703.264
30/10/2020	\$ 198.957.162
18/11/2020	\$ 39.806.398
01/12/2020	\$ 200.000.000
09/12/2020	\$ 159.357.205
TOTAL	\$ 3.593.572.050

4. Los pagos se imputaron a las facturas del acuerdo así:

FECHA	MONTO	FACTURA	ABONO	FACTURA	ABONO	FACTURA	ABONO
22/01/2020	\$ 1.416.578	83982	\$ 1.416.578				
29/01/2020	\$ 200.000.000	81921	\$ 95.826.165	81713	\$ 104.173.835		
06/02/2020	\$ 300.000.000	81921	\$ 263.597.547	82169	\$ 36.402.453		
20/02/2020	\$ 179.678.602	82169	\$ 179.678.602				
26/02/2020	\$ 179.678.602	82169	\$ 117.982.460	82324	\$ 61.696.142		
28/02/2020	\$ 41.500.000	83213	\$ 41.500.000				
06/03/2020	\$ 41.500.000	83213	\$ 41.500.000				
13/03/2020	\$ 48.000.000	82324	\$ 48.000.000				
20/03/2020	\$ 43.000.000	82324	\$ 43.000.000				
31/03/2020	\$ 359.357.205	82560	\$ 151.813.261	82324	\$ 207.543.944		
24/04/2020	\$ 359.357.205	82790	\$ 359.357.205				
29/05/2020	\$ 147.000.000	82560	\$ 147.000.000				
26/06/2020	\$ 161.259.829	82920	\$ 133.451.699	82790	\$ 19.949.943	82560	\$ 7.858.187
03/07/2020	\$ 129.000.000	82920	\$ 129.000.000				
29/07/2020	\$ 354.000.000	83213	\$ 234.917.200	82920	\$ 119.082.800		
03/09/2020	\$ 150.000.000	83442	\$ 82.001.367	83213	\$ 67.998.633		
30/09/2020	\$ 300.703.264	83630	\$ 5.301.277	83442	\$ 295.401.987		
30/10/2020	\$ 198.957.162	83630	\$ 198.957.162				
18/11/2020	\$ 39.806.398	83630	\$ 39.806.398				
01/12/2020	\$ 200.000.000	83982	\$ 118.964.755	83630	\$ 81.035.245		
09/12/2020	\$ 159.357.205	83982	\$ 159.357.205				
TOTAL	\$ 3.593.572.050		\$ 2.592.428.881		\$ 993.284.982		\$ 7.858.187

5. Teniendo en cuenta los hechos referidos, es preciso indicar que al 9 de diciembre de 2020, se logró el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de mi representada dentro del acuerdo de pago.

EXCEPCIONES.

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es oportuno poner de manifiesto qué se entiende por cumplimiento o pago, señalando en primer lugar, que el artículo 1625 del Código Civil determina que las obligaciones se extinguen por pago o cumplimiento, configurándose así su finalidad primordial de servir como causa de extinción.

El pago de una obligación se puede definir, entonces, como la realización o ejecución de la prestación debida, que puede coincidir con la inicialmente estipulada, o consistir en una actividad diferente que el titular del crédito acepta como cumplimiento, facultado para hacerlo desde su posición acreedora.

Para nuestro Código Civil, hay cumplimiento o pago siempre que la obligación se extingue mediante la realización de la prestación.

En cuanto a la naturaleza del cumplimiento, podemos destacar que, la concepción tradicional ve en esta figura, sencillamente, la realización de la prestación debida, afirmando que es el hecho jurídico que provoca la extinción voluntaria de la obligación; es la proyección de la prestación. Esta concepción fue fortalecida a través del *animus solvendi*, es decir, no hay cumplimiento propiamente dicho si el deudor realiza la prestación sin la consciencia de una voluntad dirigida a tal fin.

Por otro lado, el *animus solvendi* es el punto de partida para otro sector de la doctrina que concibe el cumplimiento como negocio jurídico. Del *animus*, se llega fácilmente a voluntad; de voluntad a declaración de voluntad; declaración de voluntad y negocio jurídico son, para algunos, lo mismo, y en todo caso, la declaración de voluntad se configura como elemento esencial del negocio jurídico.

Otro sector de la doctrina, fuera de la tesis del negocio jurídico, sostiene que el cumplimiento es la realización del mandato de la norma dirigido al deudor, esto es, la realización del contenido de la obligación, y no faltan autores que abandonan totalmente la aplicación de la doctrina del negocio jurídico y afirman que el cumplimiento es un simple acto jurídico, un hecho productor de consecuencias jurídicas. Dentro de esta postura doctrinal podemos destacar a Cristóbal Montes, el cual afirma que, "el deudor que al ejecutar la prestación debida cumple la obligación, no está celebrando negocio jurídico alguno, ni siquiera de naturaleza extintiva, pues lo único que ocurre es que ha puesto en funcionamiento un mecanismo que estructuralmente precisa de su actuación, y al que *ex lege* están asignados unos efectos constantes y necesarios.

En el pago hay dos protagonistas institucionales: el *solvens*, el que paga o cumple la obligación, (sujeto activo), y el *accipiens*, que es quien recibe o a cuyo favor se realiza la prestación debida (sujeto pasivo del pago); estableciendo, como norma general el art. 1634 del Código Civil que el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre. A esta pauta se suceden en el mismo estatuto otras que contemplan una serie de supuestos en que, dependiendo de que concurren en el *accipiens* unas características concretas, el pago será extintivo o no.

Descendiendo al caso puntual, en el presente asunto tenemos una obligación a cargo de mi representada, la cual consistió en el pago de las siguientes sumas en las fechas que se refeiren:

Cuotas	Fecha	Cuota
Primera	30 DE ENERO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Segunda	15 DE FEBRERO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Tercera	14 DE MARZO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Cuarta	13 DE ABRIL DE 2020	\$ 359.357.205,00
Quinta	15 DE MAYO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Sexta	15 DE JUNIO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Séptima	15 DE JULIO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Octava	15 DE AGOSTO DE 2020	\$ 359.357.205,00
Novena	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 359.357.205,00
Decima	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 359.357.205,00
TOTAL		\$ 3.593.572.050,00

A pesar de lo anterior, dada la difícil situación por la que ha venido atravesando mi representada como consecuencia de la falta de pago de los servicios prestados, pues mediante resolución 1960 estableció en el anexo 1 los valores adeudados a esta corporación así:

ACRE	NIT	NOMBRE	VALOR RECLAMADO	VALOR GLOSADO
22017	822.006.81 8	CORPORACION IPS LLANOS	\$ 13.146.534.685	\$ 10.876.698.438

Dicho lo anterior, ante la existencia de dicha acreencia y la afectación económica que ello generó, se presentó un leve retraso en el pago de la obligación, sin embargo se realizaron los siguientes pagos así:

FECHA	MONTO
22/01/2020	\$ 1.416.578
29/01/2020	\$ 200.000.000
06/02/2020	\$ 300.000.000
20/02/2020	\$ 179.678.602
26/02/2020	\$ 179.678.602
28/02/2020	\$ 41.500.000
06/03/2020	\$ 41.500.000
13/03/2020	\$ 48.000.000
20/03/2020	\$ 43.000.000
31/03/2020	\$ 359.357.205
24/04/2020	\$ 359.357.205
29/05/2020	\$ 147.000.000
26/06/2020	\$ 161.259.829
03/07/2020	\$ 129.000.000
29/07/2020	\$ 354.000.000
03/09/2020	\$ 150.000.000
30/09/2020	\$ 300.703.264

FECHA	MONTO
30/10/2020	\$ 198.957.162
18/11/2020	\$ 39.806.398
01/12/2020	\$ 200.000.000
09/12/2020	\$ 159.357.205
TOTAL	\$ 3.593.572.050

Visto lo anterior, es claro que a la fecha mi representada ha pagado, no solo la cuota correspondiente al 14 de septiembre de 2020, sino a la cuota del mes de octubre, con la que se tiene el cumplimiento de la totalidad de la obligación, pues los pagos se discriminaron así:

FECHA	MONTO	FACTURA	ABONO	FACTURA	ABONO	FACTURA	ABONO
22/01/2020	\$ 1.416.578	83982	\$ 1.416.578				
29/01/2020	\$ 200.000.000	81921	\$ 95.826.165	81713	\$ 104.173.835		
06/02/2020	\$ 300.000.000	81921	\$ 263.597.547	82169	\$ 36.402.453		
20/02/2020	\$ 179.678.602	82169	\$ 179.678.602				
26/02/2020	\$ 179.678.602	82169	\$ 117.982.460	82324	\$ 61.696.142		
28/02/2020	\$ 41.500.000	83213	\$ 41.500.000				
06/03/2020	\$ 41.500.000	83213	\$ 41.500.000				
13/03/2020	\$ 48.000.000	82324	\$ 48.000.000				
20/03/2020	\$ 43.000.000	82324	\$ 43.000.000				
31/03/2020	\$ 359.357.205	82560	\$ 151.813.261	82324	\$ 207.543.944		
24/04/2020	\$ 359.357.205	82790	\$ 359.357.205				
29/05/2020	\$ 147.000.000	82560	\$ 147.000.000				
26/06/2020	\$ 161.259.829	82920	\$ 133.451.699	82790	\$ 19.949.943	82560	\$ 7.858.187
03/07/2020	\$ 129.000.000	82920	\$ 129.000.000				
29/07/2020	\$ 354.000.000	83213	\$ 234.917.200	82920	\$ 119.082.800		
03/09/2020	\$ 150.000.000	83442	\$ 82.001.367	83213	\$ 67.998.633		
30/09/2020	\$ 300.703.264	83630	\$ 5.301.277	83442	\$ 295.401.987		
30/10/2020	\$ 198.957.162	83630	\$ 198.957.162				
18/11/2020	\$ 39.806.398	83630	\$ 39.806.398				
01/12/2020	\$ 200.000.000	83982	\$ 118.964.755	83630	\$ 81.035.245		
09/12/2020	\$ 159.357.205	83982	\$ 159.357.205				
TOTAL	\$ 3.593.572.050		\$ 2.592.428.881		\$ 993.284.982		\$ 7.858.187

Consecuencia de lo anterior, será la necesaria revocatoria del auto que libró mandamiento de pago por la cuota del 14 de septiembre de 2020.

2. BUENA FE CONTRACTUAL.

Se persigue y se decretó el pago de intereses moratorios por el retardo en el cumplimiento de la obligación, sin embargo, los intereses moratorios constituyen una sanción por el retardo del deudor incumplido a favor del acreedor.

En el presente asunto se pretende acreditar que el actuar de mi representada se ajusta a los postulados de la buena fe, con la intención de obtener la liberación de la sanción, pues como se demostrará, mi representada ha cumplido con el acuerdo que se dividió en cuotas, las cuales se pagaron por (\$3.593.572.050) así:

FECHA	MONTO
22/01/2020	\$ 1.416.578
29/01/2020	\$ 200.000.000
06/02/2020	\$ 300.000.000
20/02/2020	\$ 179.678.602
26/02/2020	\$ 179.678.602
28/02/2020	\$ 41.500.000
06/03/2020	\$ 41.500.000
13/03/2020	\$ 48.000.000
20/03/2020	\$ 43.000.000
31/03/2020	\$ 359.357.205
24/04/2020	\$ 359.357.205
29/05/2020	\$ 147.000.000
26/06/2020	\$ 161.259.829
03/07/2020	\$ 129.000.000
29/07/2020	\$ 354.000.000
03/09/2020	\$ 150.000.000
30/09/2020	\$ 300.703.264
30/10/2020	\$ 198.957.162
18/11/2020	\$ 39.806.398
01/12/2020	\$ 200.000.000
09/12/2020	\$ 159.357.205
TOTAL	\$ 3.593.572.050

Ahora, si bien se presentaron retrasos, estos obedecieron a la dificultad para acceder a los recursos, pues dada la difícil situación por la que ha venido atravesando mi representada como consecuencia de la falta de pago de los servicios prestados, pues mediante Resolución 1960 estableció en el anexo 1 los valores adeudados a esta corporación así:

ACRE	NIT	NOMBRE	VALOR RECLAMADO	VALOR GLOSADO
22017	822.006.81 8	CORPORACION IPS LLANOS	\$ 13.146.534.685	\$ 10.876.698.438

De otra parte, recordemos que como consecuencia de la llegada al país de la pandemia por covid-19, se decretó el estado de emergencia sanitaria, lo que incluyó la prestación de algunos servicios de salud, como los servicios odontológicos.

Por los hechos expuestos, a pesar de haberse presentado una mora, la misma está justificada generando la absolucón de mi representada.

3. GENÉRICA

Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia, facultad avalada por el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2004, en donde se pronunció sobre la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones dentro del proceso ejecutivo al indicar lo siguiente:

“La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez (...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar

que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. . Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”.

De acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, este derecho/deber permite que inclusive si el juez al momento de dictar sentencia advierte que el instrumento allegado como título ejecutivo no reúne los requisitos formales pueda declararlos y para el efecto en la sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01 indicó lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de

apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertitas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).”

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título” (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01).

Se colige, entonces, que el Despacho se encuentra investido del derecho-deber de declarar cualquier excepción que resultare demostrada dentro del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento normativo de la presente contestación, invoco los art. 442 y 599 del C. G. del P.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Despacho:

Que se **DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas con la contestación de la demanda.

Que en caso de considerarse probados los argumentos de la defensa con los medios arrimados al plenario, se procede de conformidad con el numeral segundo del artículo 278, dictando sentencia anticipada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PLENARIO.

1. Acuerdo de pago suscrito por las partes.
2. Con la presente me permito aportar los siguientes soportes de pago:

1 SOP BANC 2653 22 01 2020.PNG
2 SOP BANC 2680 29 01 2020.PNG
2 SOP BANC 2680 29 01 2020.PNG
4 SOP BANC 2771 20 02 2020.PNG
5 SOP BANC 2787 26 02 2020.PNG
6 SOP BANC 2801 28 02 2020.PNG
7 SOP BANC 2817 06 03 2020.PNG
8 SOP BANC 2826 13 03 2020.PNG
9 SOP BANC 2843 20 03 2020.PNG
10 SOP BANC 2862 31 03 2020.PNG
11 SOP BANC 2920 24 04 2020.PNG
12 SOP BANC 3037 29 05 2020.PNG
13 SOP BANC 3101 26 06 2020.PNG
14 SOP BANC 3120 03 07 2020.PNG
15 SOP BANC 3191 29 07 2020.PNG
16 SOP BANC 3270 03 09 2020.PNG
17 SOP BANC 3318 30 09 2020.PNG
18 SOP BANC 3443 30 10 2020.PNG
19 SOP BANC 3450 18 11 2020.PNG
20 SOP BANC 3487 01 12 2020.PNG
21 SOP BANC 3517 09 12 2020.PNG

INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera atenta solicito al despacho citar a quien haga las veces de representante legal de la ejecutante **INVERSIONES MEREZ S.A.S.** para que absuelva interrogatorio sobre los pagos realizados por mi representada.



CARLOS ARTURO CORREA CANO

C.C. 80.099.368 de Bogotá

T.P. 155.484 del C.S. de la J.

Apoderado